



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-286/2020

PARTE ACTORA: ULISES FLORES DECTOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO: MARCO TULIO
MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el medio de impugnación citado al rubro, interpuesto por el ciudadano **Ulises Flores Dector**, en el que controvierte la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO) realizada por la Dirección Distrital 20 en la Unidad Territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo), de la Alcaldía Álvaro Obregón.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, así como, los autos que obran en el expediente se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Criterios para la integración. Mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante IECM), por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

III. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevó a cabo del ocho al doce de marzo del dos mil veinte, mientras que la segunda se realizó el quince siguiente.



2. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inicio el cómputo total y la validación de resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

3. Integración de las COPACO. El dieciocho de marzo se realizó la asignación de las COPACO en la Dirección Distrital 20.

4. Constancia de asignación. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de las COPACO, en la unidad territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo).

IV. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. El veintidós el promovente presentó ante la Dirección Distrital 20 escrito de demanda en contra de la constancia de asignación de la COPACO de la Unidad Santa Rosa Xochiac (Pblo).

2. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de marzo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo¹ a través del cual

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo², del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso³ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁴ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁵ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁶; asimismo mediante acuerdo Plenario⁷ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario⁸ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario⁹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

² Acuerdo Plenario 005/2020

³ Acuerdo Plenario 006/2020

⁴ Acuerdo Plenario 008/2020

⁵ Acuerdo Plenario 009/2020

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁷ Acuerdo Plenario 011/2020

⁸ Acuerdo Plenario 016/2020

⁹ Acuerdo Plenario 017/2020



4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-286/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los juicios de mérito.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna su designación de la COPACO en la Unidad Territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo), de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 20 del IECM, de ahí que.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

SEGUNDO. Improcedencia

Se estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la Dirección Distrital consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación

Para lo cual, resulta procedente examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹⁰, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, en específico se debe determinar si el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹¹.

En este sentido, todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho de que se le imparta justicia pronta y expedita, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una

¹⁰ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".



exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes que mermarían el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos

de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concorra alguna de las **causas de inadmisibilidad** que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

De tal forma que los requisitos que debe reunirse para la admisión de un medio de impugnación han quedado debidamente establecidos en la Ley reglamentaria, para el conocimiento de aquella persona que busque la impartición de justicia, de tal forma que el incumplimiento de estos resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna

de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que **la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico**, a la literalidad siguiente:

***Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento **serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento** de plano de la demanda, cuando:*

***I.** Se pretenda impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor** y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

En este sentido, a criterio de este Tribunal Electoral se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, dado que resultó electa como integrante de la COPACO de la UT Santa Rosa Xochiac (Pblo), con clave 10-204, en la Alcaldía Álvaro Obregón, ya que, obteniendo el octavo lugar de acuerdo a la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, por lo cual no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos

político-electorales y de participación ciudadana de quien promueve.¹²

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**.¹³

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables¹⁴.

¹² De conformidad con lo dispuesto en la **Jurisprudencia J01/99** de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

¹³ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

¹⁴ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"¹⁴.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como “el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, **no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado**”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que **puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido

amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra¹⁵.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos

¹⁵ En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **I.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **II.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.¹⁶

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

¹⁶ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Todo lo cual **debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado**. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales

acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad¹⁷.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es **improcedente**, debido a que haber accedido a conformar la COPACO, es que no le genera ninguna afectación en su esfera jurídica, por lo cual no cuenta con interés jurídico para impugnarlos.

Ya que, para que deduzca el interés jurídico de la parte actora, es que los hechos que hace valer se concrete en una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de los derechos políticos electorales, en ese orden de ideas, debe existir la posibilidad de una restitución de derechos, sin embargo, del escrito de demanda no se desprende que exista una afectación a su derecho de ser votada en su vertiente de integrar la COPACO, ya que, la parte actora ha resultado asignada para integrar dicho cargo.

Tampoco se desprende, del medio de impugnación que se aduzca el involucramiento de una colectividad o la ciudadanía

¹⁷ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**

en general, que alteren las determinaciones tomadas por el órgano responsable con efectos generales, y que se esté en la posibilidad de la restitución de un supuesto derecho electoral individual.

De tal forma que, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir que se modifiquen los criterios de asignación realizados por la autoridad responsable, tampoco se presentan las condiciones para considerar que el ciudadano Fernando Serrano Trejo, cuente con un interés tuitivo en el proceso electivo de la COPACO.

Así es, de los argumentos vertidos en la demanda de juicio electoral se advierte que la parte actora manifiesta que la ciudadana Patricia García Segura, es inelegible para ocupar un puesto dentro de los nueve que conforma la COPACO, ya que incumple con el requisito de no encontrarse trabajando en una dependencia gubernamental.

Sin embargo, como se ha sostenido en párrafos anteriores, de la constancia de asignación e integración de la Comisión, de la Unidad Territorial, es posible advertir que el **promovente resultó ganador**, obteniendo el octavo lugar, tal como se evidencia a continuación:



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 20

Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Arteaga y Salazar # 453 (antes 28), colonia el Contadero, C.P. 05200. Cuajimalpa, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT SANTA ROSA XOCHIAC (PBLO), clave 10-204, de la demarcación territorial Álvaro Obregón, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No.	Personas (sufragantes o miembros suplentes)
1	Mireya Hernández Romero
2	Guillermo Romero Flores
3	Fabiola Murillo Capilla
4	Juan Carlos Segura Flores
5	Alejandra Salazar López
6	Luis Alfredo Lides Colín
7	Elizabeth Murillo Capilla
8	Ulises Flores Dector
9	Ana Alejandra Carrasco Garcia

Titular de Órgano Desconcentrado

Alfredo Morales Gómez

Secretario(a) de Órgano Desconcentrado

Juan Carlos Hernández Lara



En efecto, la parte actora obtuvo un lugar en la integración final de la COPACO, cuando la ciudadana que pretende se declare su inelegibilidad, no obtuvo un lugar.

En ese sentido, es evidente que de tenerse por ciertos los argumentos de la parte actora en ningún benefició le representaría ya que la lista no sería modificada ya que como se ha señalado la ciudadana a la que se tilda de inelegible, no fue asignada para la integración de la COPACO, de tal forma que el acto que impugna no le genera afectación alguna o

beneficio personal, ya que, se reitera la parte actora ya forma parte de esta.

Lo anterior es acorde a lo considerado por la Sala Superior, en el sentido de que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

De esta forma toda vez que no se satisface lo anterior, es claro que el la parte actora carece interés jurídico procesal para promover el juicio electoral, lo cual impide a que se examine el mérito de la pretensión, en cualquier medio de impugnación mencionado.

Ello porque quien promueve señala como pretensión que se declare la inelegibilidad de la ciudadana Patricia García Segura, y la revocación de la Integración de la COPACO, es que resulta improcedente.

Así, se evidencia que la actuación de este Tribunal Electoral resulta innecesaria, puesto que **no se advierte derecho alguno que sea susceptible de reparación**.

Bajo esa óptica, si este Tribunal realizará el estudio de fondo de la cuestión que se plantea, y resultará procedente la pretensión aducida, dicha circunstancia no implicaría un beneficio mayor para la promovente que el que detenta actualmente como integrante de la Comisión.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, quienes emiten voto concurrente, así como del

Colegiado Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, quienes emiten votos particulares. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-286/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, porque coincido en **desechar** de plano la demanda, por la que se impugna la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria¹⁸ de la Unidad Territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo), Demarcación Álvaro Obregón, sin embargo, estimo que en el presente asunto, se actualiza una causal diversa.

En la sentencia, se determina el desechamiento, porque la parte actora **carece de interés jurídico**, derivado a que resultó electo como integrante de la *COPACO*, mientras que **Patricia García Segura**¹⁹ cuya elegibilidad cuestiona no

¹⁸ En adelante *COPACO*.

¹⁹ En adelante *candidata denunciada*

obtuvo un lugar, por lo que, de tenerse por ciertos los argumentos, ningún beneficio le representaría, puesto que el acto que impugna no le genera afectación alguna o beneficio personal, ya que, la parte actora ya forma parte de ésta.

Sin embargo, contrario a ello, desde mi perspectiva la parte promovente si tiene interés jurídico para controvertir la elegibilidad de la candidatura señalada.

Ello, de conformidad con el artículo 103 fracción III de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²⁰, que establece que **el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana**, tal como acontece en el presente asunto que se controvierte la asignación de la *COPACO*.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora haya sido designada como integrante de la *COPACO*, no es impedimento para que la misma pueda cuestionar la integración del órgano del que forma parte o la elegibilidad de las personas candidatas.

Aunado a que, considerando su propia naturaleza, el procedimiento de participación ciudadana es un instrumento mediante que involucra la ciudadanía de esta entidad en la toma de decisiones focalizadas territorialmente, por lo cual, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en virtud de una doble

²⁰ En adelante *Ley Procesal*.

condición o calidad, como persona candidata y como habitante de la Unidad Territorial, mismas que no se anulan entre sí.

Sirve de sustento la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”***²¹.

En la cual se pondera el derecho de la **ciudadanía para cuestionar la elegibilidad de una persona candidata a integrar un órgano que le va a representar en la ahora denominada Unidad Territorial, con el simple hecho de que sean personas vecinas de la misma.**

De ahí que, no comparta el estudio relativo a la falta de interés jurídico, sin embargo, en el presente medio de impugnación, considero que se actualiza una causal de improcedencia diversa, prevista en el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, al haber precluido el derecho de la parte promovente para controvertir la elegibilidad de la candidatura.

Ello, toda vez que, previo a la interposición del presente juicio, la parte actora promovió ante este órgano jurisdiccional uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-085/2020**, controvirtiendo el registro de la

²¹ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

candidatura denunciada para integrar la *COPACO* de la referida unidad territorial; cuyo punto de cuestionamiento central fue la citada elegibilidad, mismo que se desechó por extemporaneidad.

Al respecto, la **Jurisprudencia 11/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**²³, señala que es posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos, el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Sin embargo, también como lo señala la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 7/2004**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, la impugnación de la elegibilidad de una candidatura si bien, es posible analizarla en dos momentos, **ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.**

Es importante aclarar que, en el primer medio de impugnación, ante su desechamiento no se dilucidó el fondo del asunto, sin embargo, ello no es suficiente para la procedencia del juicio que nos atañe, ya que la extemporaneidad que impidió resolver sobre el fondo del asunto en el primer medio de

²² En adelante *Sala Superior*.

²³ Consultable en www.te.gob.mx.

impugnación, fue una cuestión de responsabilidad atribuible exclusivamente a la parte actora.

Ello, ante la falta de cuidado para controvertir en los plazos establecidos en los diversos instrumentos jurídicos de los cuales se encontraba vinculada la parte promovente al ser una persona habitante de la *Unidad Territorial*, Demarcación Álvaro Obregón²⁴.

Por lo expuesto, considero que si bien, el presente medio de impugnación se debe desechar, contrario a lo sostenido por la sentencia de mérito, en el caso concreto, la improcedencia que se actualizaba era la prevista por el artículo 49, en su fracción XIII, de la *Ley Procesal*, al haber precluido el derecho de acción de la parte actora.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-286/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE

²⁴ En atención al criterio establecido en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020.

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON CLAVE TECDMX-JEL-286/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, pues si bien puedo compartir que en la especie el juicio resulta improcedente y, por ello, el sentido del fallo, no coincido en las razones por las que se arribó a dicha conclusión.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTES**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

B. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevó a cabo del ocho al doce de marzo del dos mil veinte, mientras que la segunda se realizó el quince siguiente.

C. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inicio el cómputo total y la validación de resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

D. Integración de las COPACO. El dieciocho de marzo se realizó la asignación de las COPACO en la Dirección Distrital 20.

E. Constancia de asignación. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de las COPACO, en la unidad territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo).

F. Medio de impugnación. El veintidós el promovente presentó ante la Dirección Distrital 20 escrito de demanda en contra de la constancia de asignación de la COPACO de la Unidad Santa Rosa Xochiac (Pblo).

I. Razones del voto.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió desechar de plano la demanda de la parte actora, al considerarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en

que el actor, carece de interés jurídico para promover, dado que su pretensión consiste en que se declare la inelegibilidad de una ciudadana que, aun cuando contendió como aspirante, no resultó designada como integrante de la COPACO, lo que *“evidencia que la actuación de este Tribunal Electoral resulta innecesaria, puesto que no se advierte derecho alguno que sea susceptible de reparación”*.

Sin embargo, no coincido en las razones por las que se arribó a dicha conclusión, como explico enseguida.

En el caso concreto, la parte actora obtuvo una posición como integrante de la COPACO, mientras que la persona cuya elegibilidad se cuestiona no alcanzó un lugar en ese órgano.

Por tal razón, la mayoría determinó desechar la demanda; pero al contrario de tal postura, estimo que ese solo hecho, es decir, que al actor sí le fuera asignado un lugar en ese órgano, mientras que Patricia García Segura —cuya inelegibilidad se alega— quedara fuera de las posiciones otorgadas, no constituye la razón por la que se actualiza, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación, consecuencia que, en el fallo, se sustenta en la fracción I, del artículo 49, de la Ley Procesal, es decir, en la falta de interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, es menester apuntar que Patricia García Segura únicamente alcanzó un lugar en la lista de reserva, la cual, conforme al apartado décimo segundo de los “Criterios de asignación de las COPACO” —aprobados por el Consejo

General del IECM el veintiocho de febrero pasado— servirá para que, en el caso de vacantes en ese órgano, se parta de la prelación definida por la votación de las personas que no alcanzaron la asignación de un lugar, por no quedar entre los nueve contendientes más votados.

Bajo esa premisa, considero que, con independencia de que Patricia García Segura no hubiese resultado asignada como integrante de la COPACO en cuestión, la inelegibilidad de esa persona será susceptible de ser reclamada ante este Tribunal, sólo hasta el momento en que, de suceder una vacante femenina en la COPACO, se asigne a dicha persona el espacio disponible como integrante del mismo órgano.

Lo anterior, pues en este momento el estudio de elegibilidad de dicha persona, a ningún fin práctico conduciría, ya que su eventual integración a la COPACO se trata de un hecho futuro de realización incierta, en la medida que depende de la ulterior existencia de una vacante femenina en la integración de la Comisión en cuestión.

Por consiguiente, a juicio de la suscrita, la improcedencia que en el caso se configura, en todo caso, debe sustentarse en la fracción XIII, del invocado artículo 49, consistente, más bien, en la inviabilidad de los efectos jurídicos que pretende la parte actora a través del presente juicio, al reclamar la inelegibilidad de una persona, sin que haya sucedido la asignación a ésta, de una posición de la COPACO en la unidad territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo).

En otras palabras, dado que la persona cuya inelegibilidad se plantea no ocupó un lugar en el órgano electo, no es posible para esta jurisdicción dilucidar o decidir, en forma definitiva, la situación jurídica que ha de imperar, respecto al cumplimiento por parte de la propia persona, de los requisitos necesarios para desempeñar un cargo que no alcanzó.

Sirve de respaldo a lo expuesto, el criterio reflejado en la jurisprudencia 13/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

De ahí que, como adelanté, en el caso concreto, aun cuando comparto el sentido del fallo, me aparto respetuosamente de las consideraciones por las que se arriba a dicha conclusión.

No omito precisar que, con anterioridad, he votado a favor en las sentencias dictadas en los juicios electorales **TECDMX-JEL-346/2020** y **TECDMX-JEL-354/2020**, en las cuales, como parte de un estudio de fondo, se llegó a la conclusión de que ningún objeto tendría analizar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad por una persona que no había alcanzado a formar parte la COPACO electa y, por tanto, se confirmó la integración de ese órgano.

Y precisamente en congruencia con el sentido de mi voto manifestado en dichos precedentes, es que ahora sostengo la

misma postura en este voto concurrente, pues aun cuando en aquellos asuntos la determinación fue asumida a través de un estudio de fondo, opino que lo verdaderamente relevante para respaldar mi criterio, reside en la imposibilidad de que se atienda la pretensión de declarar la inelegibilidad de personas que no han sido incorporadas al órgano electo.

Cuestión muy diferente a las razones por las cuales la mayoría determinó la improcedencia del juicio en que se actúa, a saber, la falta de interés de la parte actora, debido a que se trata de un integrante electo de la COPACO.

Ello, pues desde mi perspectiva, aun cuando a la parte demandante debe serle reconocido interés jurídico y legítimo —tanto en calidad de candidata electa, como de vecina de la unidad territorial— para reclamar la legal conformación del órgano del cual será integrante, una situación muy distinta constituye la inviabilidad de pronunciarse sobre la elegibilidad de una persona que aún no ha obtenido una posición en la COPACO respectiva, aspecto del cual, en el caso, no depende el interés con que comparezca la parte actora.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA

DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON CLAVE TECDMX-JEL-286/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-286/2020²⁵.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al desechamiento del expediente **TECDMX-JEL-286/2020**, por considerar que quien impugna carece de interés jurídico para ello.

INDICE

GLOSARIO	34
1. Sentido del voto	35
2. Decisión mayoritaria	35
3. Razones del voto	35
A. Decisión	35
B. Caso concreto	36

GLOSARIO

COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Parte actora, actor o promovente	Ulises Flores Dector

²⁵ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Parte denunciada, candidatura denunciada Patricia García Segura

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

Disiento del criterio aprobado el Pleno de este Tribunal Electoral en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por la parte actora, en virtud de que esta carece de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de Patricia García Segura para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, en virtud de haber resultado electo a integrar dicho órgano comunitario.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes resultaron electos para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de su Unidad Territorial no tienen interés jurídico para impugnar cuestiones relativas a la elegibilidad de otros candidatos que resultaron electos, pues únicamente podrían impugnar quienes participaron a integrar el órgano de representación comunitaria y no resultaron electos.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, tuvo que haberse analizado de fondo la cuestión planteada por la parte actora en el expediente **TECDMX-JEL-286/2020**, por tener éste interés jurídico para controvertir la inelegibilidad de Patricia García Segura para integrar la Comisión de su Unidad Territorial.

B. Análisis del asunto

i. Marco Normativo

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables²⁶.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como “el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, **no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado**”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial

²⁶ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”²⁶.

situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que **puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra²⁷.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

²⁷ En la **Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **I.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **II.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.²⁸

²⁸ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual **debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado**. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y

cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad²⁹.

ii. Caso en concreto

En la resolución la Magistratura Instructora plantea desechar de plano la demanda interpuesta por la parte actora, al considerar que se actualiza la causal establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

En opinión del Magistrado Ponente, la parte actora la haber resultado ganadora para integrar el órgano de representación comunitaria de su Unidad Territorial, carece de interés jurídico para impugnar cuestiones relacionadas a la elegibilidad de otras candidaturas.

²⁹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**

Pues de analizarse de fondo de su inconformidad por el Tribunal Electoral, éste no obtendría un beneficio o una reparación a un derecho político-electoral violentado, como lo es, la obtención de un lugar dentro de la Comisión pues este es parte ya de la misma.

De manera que, el criterio adoptado por la Magistratura Instructora es que, únicamente aquellas personas que participaron a integrar el órgano de representación comunitaria y no resultaron electas, cuentan con interés suficiente para controvertir la elegibilidad de otra candidatura por una posible afectación a sus derechos político-electorales (participación).

Esta interpretación resulta contraria a la que he venido sosteniendo, pues a mi parecer en materia de elegibilidad las personas ciudadanas que resultaron electas para integrar la Comisión de su colonia **sí tienen interés jurídico** para controvertir la elegibilidad de otra candidatura diversa.

Esto encuentra su fundamento en el derecho que ostentan candidaturas electas de “ser votados”, en su vertiente de desempeñar el cargo.

Derecho que se concretiza a través de la conformación de un órgano de representación comunitaria, del cual, todos sus integrantes hayan sido electos respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

En ese sentido, la posible inelegibilidad de una persona ciudadana para integrar dicho órgano repercutiría de manera real y directa en el goce pleno de ese derecho y en la credibilidad y confianza del órgano frente a la ciudadanía representada.

De ahí que, sostenga que en materia de Participación Comunitaria, las candidaturas electas para integrar la Comisión de la Unidad Territorial cuenten con interés suficiente para controvertir la posible inelegibilidad de otro aspirante electo (para integrar la Comisión o su Lista de Reserva), como en el caso que nos ocupa.

Así, desde mi perspectiva y a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia de la parte actora, correspondería analizar el fondo de la cuestión planteada en el expediente **TECDMX-JEL-286/2020**.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-286/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-286/2020.

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No comparto las consideraciones ni el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, por las razones que expongo a continuación.

En la sentencia se determina desechar la demanda porque la parte actora, al haber sido designado como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial “Santa Rosa Xochiac (Pblo)”, no tiene interés jurídico para controvertir la elegibilidad de otra persona integrante de ese órgano de representación ciudadana.

Se considera así, porque si este Tribunal Electoral realizará el estudio de fondo de la cuestión que se plantea, y resultará procedente la pretensión aducida, dicha circunstancia no implicaría un beneficio mayor al que detenta actualmente como integrante de la COPACO.

Mi disenso se basa en que, en mi concepto, la parte actora si tiene interés jurídico para impugnar la Constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Santa Rosa Xochiac (Pblo)” con motivo de la inelegibilidad de otra integrante de ese órgano de representación ciudadana.

Ello, al actualizarse el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como integrante de la COPACO, y por consiguiente, como vecino de dicha Unidad Territorial.

Respecto a la primera calidad, porque al igual que la persona impugnada, fue designado como integrante del órgano de representación ciudadana de esa Unidad. En consecuencia, el hecho de que otro integrante no reúna los requisitos establecidos en la Ley afecta su derecho político-electoral de integrar un órgano de representación que esté conformado de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Por lo que hace a su calidad de vecino, porque le asiste el derecho de que quienes la representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana³⁰.

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**³¹.

En ese sentido, estimo que debe analizarse la elegibilidad aducida por la parte actora.

³⁰ Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

³¹ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-286/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”